

No habiendo transcurrido el plazo de prueba de tres meses, carece la empleada del derecho a dos sueldos establecido por la Ley 4239, a favor de la mujer.

Recurso de nulidad interpuesto por doña María Almandóz, en la causa que sigue con la Peletería el Tigre, sobre despedida del empleo.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

A partir de la ley No. 4916, todas las que han regulado derechos y obligaciones entre el patrón y el empleado, han derogado la No. 4239 en la parte que establece, en el último apartado de su artículo único, que las mujeres que fueren despedidas sin causa justificada, recibirán el sueldo de dos meses. Y esa derogatoria es clara, conforme al criterio jurídico, puesto que solo desde la ley No. 4916 se ha fijado la indemnización que corresponde a los empleados, estableciéndose que ese derecho solo podrá invocarse pasados los tres primeros meses de servicios, que se consideran como prueba. En el caso de doña María Clotilde Almandóz, ella misma reconoce que solo trabajó veinticinco días en la Peletería "El Tigre", y que recibió su sueldo por ese tiempo. Entonces, no habiéndose com-

probado en forma alguna que hubo despedida, y que esta fué injustificada, hay que estar a lo que establece la ley No. 6871, que es la que invoca la Corte Superior para revocar la sentencia apelada de fs. 22. NO HAY NULIDAD; y así puede servirse declararlo la Corte Suprema, si no fuere de distinto parecer.

Lima, 22 de diciembre de 1943.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 5 de enero de 1944.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas treinta y tres, su fecha cuatro de setiembre de mil novecientos cuarenta y tres, que revocando la apelada de fojas veintidos, su fecha diez de julio anterior, declara sin lugar la demanda interpuesta a fojas una por doña María Clotilde Almandoz de la que absuelve a la Peletería "El Tigre": condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**Valdivia. — Portocarrero. — Ballón. — Pastor. —
Benavides Canseco.**

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani, Secretario.
